

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., septiembre cinco de dos mil veintidós
Incidente de desacato. Radicado: 63001-31-05-003-2020-00236-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito allegado por la Unidad para las Víctimas, en donde indican que ya fijo fecha aproximada de pago de la indemnización que le corresponde al accionante. Así mismo se hace constar que este indicó que la le fue notificada una fecha de pago de la referida indemnización. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que antecede y advierte el Despacho que el día 26 de agosto del presente año la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS solicitó que se inaplicara las sanciones impuesta en auto del 18 de febrero de 2022, tomando en consideración que ya le dio respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante, al suministrado una fecha de aproximada de pago de la indemnización que a este le pueda corresponder, que lo sería el 31 de noviembre de 2022

De otra parte, de conformidad con comunicación telefónica entablada con el señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ, este manifestó que efectivamente la Unidad de Víctimas ya le habían comunicado, por oficio, la fecha probable de pago de susodicha indemnización.

En ese sentido, el juzgado advierte que el sustento fáctico que motivó la imposición de la sanción al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de superior jerárquico, desapareció; en razón al cumplimiento de la orden judicial emitida por este despacho. En las anotadas circunstancias se procederá a inaplicar la mentada sanción y, en consecuencia, se ordenará el archivo de estas diligencias.

Al respecto la Sala Plana de la Corte Constitucional en sentencia SU034 del 3 de mayo de 2018 – expediente T-6.017.539. MP. Alberto Rojas Ríos. Indico:

“Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

No obstante, lo anterior, se precisó que la alternativa de acción adoptada por la UARIV (consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización) está inserta en una estructura general de cumplimiento, por tratarse de un estado de cosas inconstitucional, en este caso, en materia de atención a víctimas de desplazamiento forzado. Se subrayó que la Corte Constitucional no puede promover ni aceptar el uso estratégico del incidente de desacato, de modo que se convierta en un mecanismo que les permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela en procesos que no estén dentro de un escenario como el que aquí se observa, esto es, un estado de

cosas inconstitucional. A partir de los anteriores hallazgos, se concluyó que deben tutelarse los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso invocados por la actora y, como consecuencia de ello, se debe dejar sin efectos aquellas providencias que negaron el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas a las funcionarias de la UARIV, para proceder a levantarlas, de conformidad con el precedente fijado por la Corte Constitucional en la materia.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de superior jerárquico, respectivamente, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del incidente de desacato, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDA SE ORDENA oficial a las entidades encargadas de ejecutar las sanciones, a fin de comunicarles la decisión adoptada por este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente ó por el medio más expedito a las intervinientes en el presente incidente de desacato, así como al accionante el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

05-09-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aed42950cb6bde3045ac79f054beb3dafa4fc60cc1efcd249f1dbae6d124d7**

Documento generado en 08/09/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>